



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto cinco (5) del año dos mil veinte (2020).

Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – COFINCAFE-
Rep. Legal:	JULIO CESAR TARQUINO GALVIS
Demandados:	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO MARÍA AMPARO HURTADO VARGAS
Radicado:	768344003004- <u>2020-00098-00</u>
Asunto:	Examen de requisitos de demanda.
Decisión:	Libra orden de pago

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-**, Representada legalmente por **JULIO CESAR TARQUINO GALVIS**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra los señores **OSCAR MARINO TOBAR NIÑO y MARÍA AMPARO HURTADO VARGAS**, luego de ser subsanada dentro del término de Ley, otorgado en el Interlocutorio N° 602 de julio 22 pasado.

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este dispensador de justicia que la misma viene estructurada en legal forma y se presenta para su cobro ejecutivo el **Pagaré sin número**, que respalda la obligación **N° 7210310397 del 26 de septiembre de 2016**.

Es de aclarar que el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda, señaló que no era admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya no se expresaba el término de ejecutivo MIXTO, por lo que en secuencia de ideas debía atemperarse a lo previsto en el artículo 468 del C. General del Proceso, por lo que no caben medidas cautelares diferentes a aprisionar el bien prendado.

Al subsanar las falencias detectadas, la profesional que representa los intereses de la parte activa, señala que “Aportando el poder en el sentido de que puedo iniciar el proceso ejecutivo en donde no solo se van a perseguir los bienes dados en garantía prendaria, sino además los bienes en cabeza de los demandados, como lo establece el Art. 2449 del Código Civil.”

En cuanto al segundo requisito, señala: “..insisto que se debe seguir este trámite pero además el contemplado en el numeral 1 del mismo Art. 468 del C.G.P., concordante con el Art. 2449 del Código Civil...”

Reza el artículo 2449: “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados y puede ejercitarlas ambas conjuntamente...”



Teniendo en cuenta lo transcrito, este Despacho, indica que se está de cara a un proceso ejecutivo, en el cual se tendrá en cuenta lo estipulado en el Código Civil, artículos 2448, 2449 y 2488, pues el título valor presentado a la judicatura, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, que la demanda por su parte cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del **C.G.P.**

En cuanto a las medidas cautelares, el Despacho las decretará y en ese sentido se procederá a librar orden de apremio en contra de los demandados.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la C.C. No. 16.356.422 y la señora MARÍA AMPARO HURTADO VARGAS (C.C. N° 31.201.693) y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE- (NIT. No. 800-069925-7), representada legalmente por el señor JULIO CESAR TARQUINO GALVIS, con C.C. No. 7.540.460, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número, que respalda la obligación **N° 7210310397 del 26 de septiembre de 2016**.

1. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/cte (\$56.349.819.00), como saldo insoluto a capital, referida en el pagaré N° 72391 (359591) que se acompaña con la demanda.

- Por los intereses de mora sobre el capital referido, liquidados a partir del día 7 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad del Pagaré, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con lo pactado por las partes en el título valor Pagaré, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la C.C. No. 16.356.422 y la señora MARÍA AMPARO HURTADO VARGAS (C.C. N° 31.201.693), tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen CINCO (5) DÍAS hábiles para pagar y DIEZ (10) DÍAS para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga a la parte ejecutada del presente auto.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, NOTIFÍQUESE conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento para el mismo



en un diario de amplia circulación como el OCCIDENTE, el ESPECTADOR o el PAIS, por una sola vez un día domingo.

Cuarto: IMPRIMIR el procedimiento para ejecutivo de menor cuantía.

Quinto: DECRETAR medida de embargo y posterior secuestro sobre los bienes dados en prenda:

-Vehículo I marca NON PLUS ULTRA, línea PLUS TL 1.45 L, servicio público, modelo 2005, colores blanco azul rojo verde, de placas VMT 735, afiliado a la empresa LÍNEAS DEL VALLE y registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria Valle.

-Vehículo II marca VOLKSWAGEN, línea 9150 OD, servicio público, modelo 2007, colores blanco azul rojo verde, de placas SKN 475, afiliado a la empresa LÍNEAS DEL VALLE y registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cajicá Cundinamarca.

Líbrese por Secretaría del Despacho, comunicación a las oficinas de Tránsito y Transporte Municipal y/o Departamento de movilidad y seguridad vial -SITT- de Candelaria Valle y Cajicá Cundinamarca, para que inscriban las medidas de embargo y expidan a costa de parte interesada, los correspondientes certificados de tradición. INSCRITOS los embargos de que trata el numeral anterior, OFICIAR a la Policía Nacional, sección automotores en este Distrito Ponal, solicitando se ordene a quien corresponda, LA RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN y a su vez poner a disposición de éste Despacho los vehículos embargados.

Sexto: DECRETAR las siguientes medidas conforme lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso:

- El embargo de un lote de terreno, identificado con Matrícula Inmobiliaria 384-122276, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la demandada MARIA AMPARO HURTADO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.201.693.
- El embargo de un lote de terreno, identificado con Matrícula Inmobiliaria 373-105153, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga Valle, de propiedad del demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.356.422.
- El embargo de un lote de terreno denominado La Arboleda, identificado con Matrícula Inmobiliaria 375-20462, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad del demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.356.422.
- El embargo de los honorarios y/o agencias en derecho que se fije en el proceso con radicación N° 2013-073, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, a favor del demandado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.356.422.
- El embargo y secuestro en forma de retención del 50% sobre el producido diario, semanal y mensual, de los rendimientos y/o utilidades



que, por la actividad de transporte público, generen los Vehículos de placas VMT 735 y SKN 475, afiliados ambos a la empresa LÍNEAS DEL VALLE.

Séptimo: LA PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-, a la abogada CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.723.273 y T.P. 94.815 del Consejo Superior de la Judicatura, le fue reconocida en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 054

HOY, 06 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario